

II

Presentada copia de la anterior escritura en el Registro Mercantil de Navarra, fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador Mercantil que suscribe previo examen y calificación del documento precedente, de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impide/n su práctica: No cabe inscribir la renuncia del Administrador único, si no va acompañada de la convocatoria de Junta general y del nombramiento de nuevo Administrador. Pamplona, a 20 de marzo de 1997.—El Registrador. Fdo., Joaquín Rodríguez Hernández.

III

Don Noel Quinlivan interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que se entiende que el artículo 147 del Reglamento del Registro Mercantil, en su número primero, regula la práctica de la inscripción de la dimisión de los Administradores, cuando se haga mediante escrito de renuncia al cargo otorgado por el Administrador y se notifique fehacientemente a la sociedad, requisitos ambos que se han cumplido en el presente supuesto. Que, por otra parte, la vigente Ley de Responsabilidad Limitada, no sólo no prohíbe el cese o renuncia del Administrador, en la forma en que ha procedido en este caso, sino que en el artículo 59 viene regulado dicho supuesto.

IV

El Registrador Mercantil de Navarra decidió mantener íntegramente la calificación realizada, después de entrar en el fondo del asunto, y añadiendo que el recurso no ha sido interpuesto dentro del plazo reglamentario establecido al efecto, e informó: 1.º Que la única cuestión planteada en el presente recurso ha sido ya resuelta en las Resoluciones de 26 y 27 de mayo de 1992, de 8 y 9 de junio de 1993 y de 22 de marzo y 24 de junio de 1994, en las que se sentó la doctrina de que el mínimo deber de diligencia a que los Administradores están sujetos en el ejercicio de su cargo obliga a los renunciantes, cuando su decisión pueda traducirse en la vacante total o en la inoperancia del órgano de administración, a continuar al frente de la gestión hasta que la sociedad haya podido adoptar las medidas necesarias para proveer a dicha situación, lo que impone subordinar la inscripción de tales renunciaciones hasta que haya podido celebrarse Junta general (que los renunciantes deben convocar) para que en ella pueda resolverse la situación planteada evitando así una paralización de la vida social inconveniente y perjudicial de la que ellos habían de responder. 2.º Que el recurso no ha sido interpuesto dentro del plazo establecido al efecto de conformidad con el artículo 69 del Reglamento del Registro Mercantil, ya que el recurso fue presentado el día 27 de mayo de 1997. 3.º Que como fundamentos de derecho se citan los artículos 1.732 a 1.737 del Código Civil; 127, 133 y 141 de la Ley de Sociedades Anónimas; 61, 62 y 69 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada; 147 y 170 del Reglamento del Registro Mercantil y las Resoluciones anteriormente citadas.

V

El recurrente se alzó contra la anterior calificación, manteniéndose en las alegaciones contenidas en el escrito de reforma.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 45.4, 61 y 69 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada; 127.1, 133.1, 138, 139 y 141 de la Ley de Sociedades Anónimas; 1.732, 2.º, y 1.737 del Código Civil; 69, 147 y 192.2 del Reglamento del Registro Mercantil; y las Resoluciones de 26 y 27 de mayo de 1992, 8 y 9 de junio de 1993, 24 de marzo y 22 y 23 de junio de 1994, 17 de julio y 27 de noviembre de 1995, 23 de mayo y 30 de junio de 1997 y 21 de abril y 17 de mayo de 1999.

1. Al referirse el Registrador en su decisión a la extemporaneidad de la interposición del presente recurso, ha de examinarse en primer lugar esta cuestión.

El plazo para interponer recurso gubernativo contra las calificaciones de los Registradores Mercantiles viene determinado claramente en el artículo 69.1 del Reglamento del Registro Mercantil al establecer que será de dos meses a contar desde la fecha de la nota de calificación. En el presente caso, fechada como está la nota el 20 de marzo de 1997, es evidente

que tal plazo habría transcurrido en exceso cuando se presentó el escrito de recurso, el 27 de mayo del mismo año. Mas si se tiene en cuenta, aparte la alegación del recurrente sobre la fecha en que se le notificó la calificación, que el Registrador no se apoya en la extemporaneidad de la interposición del recurso para rechazarlo sino que entra a examinar el fondo de la cuestión planteada, procede ahora, por economía de procedimiento, analizarla.

2. Según la nota de calificación, no cabe inscribir la renuncia del Administrador único de la sociedad si no va acompañada de la convocatoria de la Junta general y del nombramiento del nuevo Administrador.

Conforme a la doctrina inicial de este centro directivo, sin perjuicio de la facultad de los Administradores de desvincularse unilateralmente del cargo que les ha sido conferido y han aceptado —artículos 141 de la Ley de Sociedades Anónimas y 1.732, 2.º, del Código Civil; cfr., también, artículos 45.4 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y 147 y 192.2 del Reglamento del Registro Mercantil—, cuando como consecuencia de esa renuncia queda el órgano de administración inoperante, un mínimo deber de diligencia exigible por razón del cargo que ejercían les obliga, pese a su decisión, a continuar en el ejercicio del mismo hasta que la sociedad haya podido adoptar las medidas necesarias para proveer a tal situación —artículos 127 de la Ley de Sociedades Anónimas, 61 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y 1.737 del Código Civil—, lo que impide la inscripción de la renuncia en tanto no se haya celebrado Junta general —que los renunciantes deben convocar— para que pueda proveer al nombramiento de nuevos Administradores, evitando así una paralización de la vida social, inconveniente y perjudicial, de la que aquéllos deberían responder —artículos 127.1 y 133.1 de la Ley de Sociedades Anónimas y 61.1 y 69 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada—.

Según la matización posterior que de aquella postura introducen las Resoluciones de 24 de marzo y 23 de junio de 1994 y 23 de mayo y 30 de junio de 1997, para aquellos casos en que el Administrador o Administradores dimisionarios justificasen haber convocado una Junta general, en cuyo orden del día figurase el nombramiento de nuevos Administradores que sustituyesen a los renunciantes, debe entenderse que estos últimos han llevado a cabo, hasta donde las atribuciones de su cargo les imponían, aquel deber de diligencia que les era exigible, por lo que, a partir de entonces, la eficacia de su dimisión, con la consiguiente extinción de sus facultades para actuar en nombre de la sociedad, no puede verse condicionada por contingencias que, como la falta de válida constitución de la Junta, la falta de acuerdo sobre nombramiento de nuevos Administradores, o la no aceptación o incapacidad de los nombrados, quedan totalmente al margen de su voluntad y posibilidades de actuación.

En el presente caso es la falta de acreditación de la convocatoria de Junta general para nombrar nuevos Administradores —y con independencia de que hubieran sido efectivamente nombrados— lo que ha de impedir el acceso al Registro de la renuncia de que se trata.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la decisión y la nota del Registrador en los términos que resultan de los precedentes fundamentos de Derecho.

Madrid, 2 de octubre de 1999.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador Mercantil de Navarra.

MINISTERIO DE DEFENSA

20977 *ORDEN 242/1999, de 21 de octubre, por la que se determinan las bases reguladoras para la concesión de ayudas económicas para el acceso a la propiedad de vivienda de los miembros de las Fuerzas Armadas.*

La Ley 26/1999, de 9 de julio, de medidas de apoyo a la movilidad geográfica de los miembros de las Fuerzas Armadas, con el objetivo de facilitar el acceso de éstos a la propiedad de vivienda, establece en su artículo 11 la concesión de ayudas y subvenciones a los militares de carrera y a los militares profesionales de tropa y marinería que mantienen una relación de servicios de carácter permanente, en situación de servicio activo, en los términos previstos en los artículos 81 y 82 de la Ley General Presupuestaria y de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

Asimismo, determina que el Ministro de Defensa establecerá los requisitos, procedimientos y criterios de valoración para su concesión acordes con la finalidad de las mismas.

Por otra parte, el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria determina que, bajo los principios de publicidad, concurrencia y objetividad, por Orden se establecerán las bases reguladoras para la concesión de ayudas.

En su virtud, dispongo:

Primero. *Finalidad y objeto de las ayudas.*—Las ayudas objeto de la presente disposición serán concedidas por el Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas (INVIFAS) en el marco de sus competencias y tienen por finalidad el facilitar el acceso a la propiedad de vivienda de los miembros de las Fuerzas Armadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 26/1999, de 9 de julio, de medidas de apoyo a la movilidad geográfica de los miembros de las Fuerzas Armadas.

Segundo. *Beneficiarios.*—Podrán ser beneficiarios de estas ayudas los militares de carrera de las Fuerzas Armadas y los militares profesionales de tropa y marinería que mantienen una relación de servicios de carácter permanente que cumplan los requisitos establecidos en esta Orden y en las correspondientes resoluciones de convocatoria.

Tercero. *Convocatoria.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.3 del Reglamento del Procedimiento para la Concesión de Ayudas y Subvenciones Públicas, aprobado por Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, el procedimiento de concesión de ayudas contempladas en esta Orden se iniciará de oficio mediante convocatoria previa realizada por resolución del Director general Gerente del INVIFAS, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

2. En la resolución de convocatoria figurará la cuantía de la ayuda a percibir por los beneficiarios.

Cuarto. *Requisitos.*

1. Para la concesión de las ayudas deberán concurrir los siguientes requisitos:

- a) Que el solicitante se encuentre en servicio activo en la fecha de publicación de la resolución de la convocatoria de las ayudas.
- b) Que la vivienda para la que se solicite la ayuda esté ubicada en territorio nacional y se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

Que se adquiera por el solicitante mediante compraventa durante el período que se determine en la convocatoria de ayudas, entendiéndose a estos fines como fecha de adquisición la de formalización en escritura pública.

Que se adquiera por el solicitante mediante construcción propia concluida en el período que se determine en la convocatoria de ayudas, entendiéndose a estos efectos como fecha de adquisición la de finalización de las obras correspondientes que se acreditará mediante la oportuna licencia de primera ocupación expedida por el Ayuntamiento competente.

En todo caso, quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta Orden las obras de remodelación, ampliación o rehabilitación de una vivienda ya existente.

c) Asimismo, los solicitantes deberán cumplir las obligaciones, reunir los demás requisitos que se determinen en la resolución de convocatoria de dichas ayudas y no estar incurso en las incompatibilidades señaladas en la presente disposición.

2. No podrán ser beneficiarios de estas ayudas los militares que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Haber adquirido una vivienda enajenada por el Ministerio de Defensa o sus organismos por el procedimiento de concurso o adjudicación directa o como beneficiario de cooperativa que hubiese construido sus viviendas en terrenos enajenados por el INVIFAS.
- b) Ser titular del contrato de cesión de uso de una vivienda militar enajenable.
- c) Haber recibido otra ayuda para la adquisición de vivienda otorgada por el Ministerio de Defensa o sus organismos con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 26/1999, de 9 de julio.

Quinto. *Incompatibilidades.*—Quienes perciban una ayuda de las reguladas en la presente disposición no podrán acceder a:

1. Compensación económica para atender la necesidad de vivienda por cambio de destino que suponga cambio de localidad o área geográfica.
2. Adjudicación de vivienda militar en régimen de arrendamiento especial, salvo que ésta se encuentre vinculada a un determinado cargo,

de acuerdo con lo establecido en el artículo 8, apartado 1, de la Ley 26/1999, de 9 de julio.

3. Adquisición de vivienda enajenada por el Ministerio de Defensa o sus organismos por el procedimiento de adjudicación directa o concurso o por cooperativa que la hubiera construido en terrenos enajenados por el INVIFAS.

4. Otra ayuda para la adquisición de vivienda otorgada por el Ministerio de Defensa o sus organismos.

Sexto. *Procedimiento de concesión.*

1. Las solicitudes serán presentadas en las Delegaciones del INVIFAS o del Ministerio de Defensa, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo que establezca cada convocatoria, mediante impreso normalizado que les será facilitado en dichas dependencias, que contendrá la comunicación al interesado en los términos previstos en el artículo 42.4 de la referida norma. Las solicitudes deberán ir acompañadas de la documentación que se determine en las respectivas convocatorias.

2. Una vez comprobado que el interesado cumple los requisitos exigidos, se procederá a establecer el orden de prelación de las solicitudes, de acuerdo con los criterios de valoración que se establecen en el apartado séptimo de esta Orden.

3. La concesión o denegación de estas ayudas se realizará mediante resolución del Director general Gerente del INVIFAS, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado», de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.5.b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Séptimo. *Criterios de valoración.*—El orden de prelación de las solicitudes para la concesión de estas ayudas, se determinará aplicando el siguiente baremo:

	Puntuación
a) Por cada trienio devengado	1
b) Por cada hijo menor de veinticinco años a cargo del solicitante	3
c) Sin perjuicio de la puntuación de la letra b) anterior, por cada hijo con una minusvalía superior al 35 por 100, calificado oficialmente por órganos competentes de la Administración	3
d) Ser usuario de vivienda militar no enajenable, adjudicada con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 26/1999, de 9 de julio, con renuncia expresa a la misma en caso de que le sea concedida la ayuda	3

En caso de igualdad entre dos o más solicitantes, se comparará la puntuación obtenida en los parámetros anteriores, por el orden en que se citan. Si persistiera dicha igualdad, se resolverá a favor del de mayor edad.

Octavo. *Evaluación de las solicitudes.*

1. Se constituirá una Comisión de Estudio y Valoración de las solicitudes presentadas integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Subdirector general de Gestión del INVIFAS

Vocales: Un Jefe de Unidad de la Secretaría General y de cada una de las Subdirecciones Generales del INVIFAS.

Secretario: El Vocal representante de la Subdirección General de Gestión.

2. La Comisión actuará como órgano instructor del procedimiento de concesión de las ayudas teniendo atribuidas específicamente las siguientes funciones:

a) Examen de las solicitudes y de la documentación presentada, así como la comprobación de los datos, requisitos e incompatibilidades, en virtud de los cuales deberá adoptarse la resolución.

b) Evaluación de las solicitudes conforme a los criterios de valoración que se establecen en esta Orden.

c) Formulación de la correspondiente propuesta de concesión de la ayuda.

3. En lo no previsto en esta Orden, el funcionamiento de la Comisión se ajustará al régimen establecido para los órganos colegiados en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Noveno. *Cuantía y pago de las ayudas.*

1. El importe destinado a financiar las citadas ayudas será la dotación total del crédito presupuestario anual que, para esta finalidad, figure en los Presupuestos del INVIFAS.

2. En ningún caso, el importe máximo de la ayuda a conceder por el INVIFAS podrá ser superior al 50 por 100 del precio de la vivienda que se pretende adquirir.

3. El importe de la citada ayuda no podrá ser, en ningún caso, de tal cuantía que, en concurrencia con subvenciones o ayudas de otras Administraciones Públicas o de otros Entes, públicos o privados, nacionales o internacionales, supere el 75 por 100 del precio de la citada vivienda.

4. Las ayudas se concederán en función y hasta el límite del crédito disponible en cada ejercicio presupuestario, no siendo suficiente que el peticionario reúna los requisitos exigidos para su concesión.

5. Dictada la resolución de concesión de la ayuda, el pago del importe de la misma se efectuará directamente al interesado. Dicho pago se hará efectivo, en todo caso, a partir de que se otorgue la escritura pública de compraventa o, en el supuesto de construcción propia de la vivienda, cuando se hayan finalizado las obras correspondientes y obtenido la licencia de primera ocupación expedida por el Ayuntamiento competente. El beneficiario deberá acreditar estos extremos en la forma que se determine en las convocatorias.

Décimo. *Obligaciones de los beneficiarios.*—Los beneficiarios de las ayudas estarán sujetos a las obligaciones siguientes:

a) Realizar la adquisición de la vivienda que fundamenta la concesión de la ayuda y acreditar la misma mediante la presentación de la documentación y en el plazo que se establezca en cada convocatoria.

b) Someterse a las actuaciones de comprobación que pueda efectuar el INVIFAS y a las de control financiero que corresponden a la Intervención General de la Administración del Estado y a las previstas en la legislación del Tribunal de Cuentas, al que facilitarán cuanta información les sea requerida.

c) Comunicar al INVIFAS la obtención de otras ayudas para el mismo objeto, cualesquiera que sea su procedencia.

Undécimo. *Revisión de la concesión.*—La inexactitud en la declaración de los requisitos e incompatibilidades regulados en la presente Orden o en la normativa vigente en materia de subvenciones públicas y, en todo caso, la no declaración de la obtención concurrente de ayudas de otras Administraciones Públicas o de otros Entes, públicos o privados, nacionales o internacionales, constituye infracción administrativa y dará lugar a la modificación o revocación de la resolución de la concesión, según lo previsto en el artículo 81 de la Ley General Presupuestaria, debiendo el beneficiario proceder al reintegro de las cantidades percibidas. Dicho reintegro se efectuará de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Reglamento de Procedimiento para la Concesión de Ayudas y Subvenciones Públicas.

Duodécimo. *Fin de la vía administrativa.*—De acuerdo con lo establecido en el apartado 3 de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, los actos y resoluciones del Director general Gerente ponen fin a la vía administrativa. Contra los mismos únicamente procederá el recurso de reposición potestativo, previo a la vía contencioso-administrativa.

Decimotercero. *Normativa.*—Estas ayudas estarán sometidas a lo dispuesto en la presente Orden, a lo establecido en los artículos 81 y 82 de la Ley General Presupuestaria, al Reglamento de Procedimiento para la Concesión de Ayudas y Subvenciones Públicas y a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*—Se autoriza al Director general Gerente del INVIFAS para adoptar las medidas necesarias para la aplicación y desarrollo de esta Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de octubre de 1999.

SERRA REXACH

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

20978 *RESOLUCIÓN de 6 de octubre de 1999, de la Dirección General de Seguros, por la que se inscribe en el Registro de Fondos de Pensiones a BBV Diecinueve, Fondo de Pensiones.*

Por Resolución de fecha 24 de junio de 1999 de esta Dirección General, se concedió la autorización administrativa previa para la constitución de BBV Diecinueve, Fondo de Pensiones, promovido por «Banco Bilbao Vizcaya, Sociedad Anónima», al amparo de lo previsto en el artículo 11.3 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones («Boletín Oficial del Estado» del 9).

Concurriendo «BBV Pensiones, Entidad Gestora de Fondos de Pensiones, Sociedad Anónima» (G0082) como gestora y «Banco Bilbao Vizcaya, Sociedad Anónima» (D0025) como depositaria, se constituyó en fecha 23 de julio de 1999 el citado Fondo de Pensiones, constando debidamente inscrito en el Registro Mercantil de Madrid.

La entidad promotora, antes indicada, ha solicitado la inscripción del Fondo en el Registro Especial de este centro directivo, aportando la documentación establecida al efecto en el artículo 3.1 de la Orden de 7 de noviembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 10).

Considerando cumplimentados los requisitos establecidos en la citada Ley y normas que la desarrollan,

Esta Dirección General acuerda proceder a la inscripción de BBV Diecinueve, Fondo de Pensiones en el Registro de Fondos de Pensiones establecido en el artículo 46.1.a) del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, de 30 de septiembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de noviembre).

Madrid, 6 de octubre de 1999.—La Directora general, María Pilar González de Frutos.

20979 *RESOLUCIÓN de 6 de octubre de 1999, de la Dirección General de Seguros, por la que se inscribe en el Registro de Fondos de Pensiones a BBV Diecisiete, Fondo de Pensiones.*

Por Resolución de fecha 24 de junio de 1999 de esta Dirección General, se concedió la autorización administrativa previa para la constitución de BBV Diecisiete, Fondo de Pensiones, promovido por «Banco Bilbao Vizcaya, Sociedad Anónima», al amparo de lo previsto en el artículo 11.3 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones («Boletín Oficial del Estado» del 9).

Concurriendo «BBV Pensiones, Entidad Gestora de Fondos de Pensiones, Sociedad Anónima» (G0082) como gestora y «Banco Bilbao Vizcaya, Sociedad Anónima» (D0025) como depositaria, se constituyó en fecha 23 de julio de 1999 el citado Fondo de Pensiones, constando debidamente inscrito en el Registro Mercantil de Madrid.

La entidad promotora, antes indicada, ha solicitado la inscripción del Fondo en el Registro Especial de este centro directivo, aportando la documentación establecida al efecto en el artículo 3.1 de la Orden de 7 de noviembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 10).

Considerando cumplimentados los requisitos establecidos en la citada Ley y normas que la desarrollan,

Esta Dirección General acuerda proceder a la inscripción de BBV Diecisiete, Fondo de Pensiones en el Registro de Fondos de Pensiones establecido en el artículo 46.1.a) del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, de 30 de septiembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de noviembre).

Madrid, 6 de octubre de 1999.—La Directora general, María Pilar González de Frutos.

20980 *RESOLUCIÓN de 6 de octubre de 1999, de la Dirección General de Seguros, por la que se inscribe en el Registro de Fondos de Pensiones a BBV Dieciocho, Fondo de Pensiones.*

Por Resolución de fecha 24 de junio de 1999 de esta Dirección General, se concedió la autorización administrativa previa para la constitución de BBV Dieciocho, Fondo de Pensiones, promovido por «Banco Bilbao Vizcaya, Sociedad Anónima», al amparo de lo previsto en el artículo 11.3 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones («Boletín Oficial del Estado» del 9).

Concurriendo «BBV Pensiones, Entidad Gestora de Fondos de Pensiones, Sociedad Anónima» (G0082) como gestora y «Banco Bilbao Vizcaya,